



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR	C.C./NIT
Demandante	LIGA DE NATACIÓN DE ANTIOQUIA "LINA"	890.906.312-1
Apoderado	Dr. Braulio Hernán Morales Giraldo memora76@hotmail.com	188.756CSJ
Demandada	ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA "FEDELIAN" contable@fedelian.com	890.905.260-4
Apoderado	Dr. Gustavo Adolfo Caballero Montejo No informó e-mail	T.P. 27.241CSJ
Radicado	05001-31-003-001-2019-00565-00	
Correo oficial del Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	

Link al expediente	Ya fue enviado a los correos antes anotados. Se requiere al Dr. Caballero M. para que informe el suyo profesional.
--------------------	--

La asociación demandada otorgó poder a profesional del derecho para que la represente y con su coadyuvancia pidió la terminación del proceso por desistimiento tácito. A su turno la parte actora vino pidiendo la entrega de los dineros que informa consignados por EPM y presenta liquidación de crédito. Dado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MONTEJO para que judicialmente represente en este asunto a la demandada ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA "FEDELIAN" representada estatutariamente por la Sra. Sandra María Vélez Monsalve.
- 2) TENER POR NOTIFICADA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a la demanda FEDELIAN, en los términos del art. 301 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, en razón del anterior reconocimiento de personería y en el día en que se notifique este auto por estados.
- 3) CORRER TRASLADO a la parte actora por el término de tres días del pedido de terminación del proceso por desistimiento tácito y devolución de dineros embargados, contenido en el memorial poder y que el designado apoderado coadyuva allí mismo al expresar que "Según la página web de la rama judicial, desde el 02 de febrero de 2019 se dictó

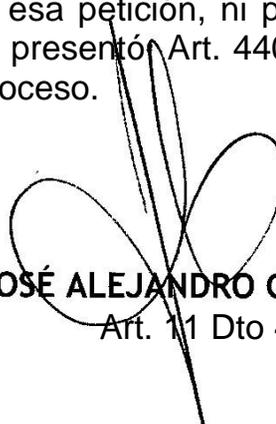
el mandamiento ejecutivo, auto que a la fecha no se ha notificado.” Art. 317 del Código General del Proceso.

Tal traslado en razón de que la demandada no acreditó que de ese acto procesal haya remitido copia a su contraparte. Para lo anterior, en el cuadro de referencia aparece el link de acceso al expediente al cual está incorporado el pedido de desistimiento tácito.

- 4) RECHAZAR el pedido de entrega a su favor que está formulando la parte demandante de los dineros embargados a FEDELIAN, pues se le recuerda al libelista que aún no se ha dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución en caso de que no hubiere oposición, ni sentencia a su favor en el evento de que se formulen excepciones, razón por la cual no resulta admisible esa petición, ni pertinente dar traslado de la liquidación de crédito que presentó Art. 440 inciso 1o, 443 ord. 4 y 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 Dto 491-2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Este auto se notifica por Estados Electrónicos No 100 del 22 de junio de 2021

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora